

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2020/0019523

Procedimiento Abreviado 353/2020 J

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA GARCIA BARDON **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº

PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 39/2021

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Ilma. Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 353/2020 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María García Bardón., contra el Ayuntamiento de Las Rozas representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María García Bardón., contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de las Rozas por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de pensiones de 17 de enero de 2020 correspondiente al expediente de embargo nº 1600001283.

SEGUNDO. - Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada para la contestación de la demanda acompañada del expediente administrativo, declarando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo en el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de impugnación en el presente recurso la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de las Rozas por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de





embargo de pensiones de 17 de enero de 2020 correspondiente al expediente de embargo nº 1600001283.

Se alega por el recurrente que la causa de la diligencia de embargo se basa en la supeusta falta de pago del IBI urbana de la vivienda y garaje (objetos tributarios 6821701VK2862S0058IR y 681701VK2862S0232JD) correspondientes a los años 2012 a 2015 ambos inclusive; que con fecha 16 de julio de 2012 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Majadahonda, por la que se procedía a la disolución de la sociedad de gananciales, adjudicándose la vivienda y el garaje asociado a Dña.

Les consecuencia de la pago de los impuestos reclamados, independientemente que haya o no procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; que el recurrente no es propietario de la vivienda de del garaje, desde la partición de la sociedad de gananciales en el año 2012 y en consecuencia no puede ser responsable del impago del IBI que pesa sobre los objetos tributarios.

Se solicita en el suplico de la demanda que se proceda a dejar sin efecto la diligencia de embargo, declarando como único responsable de dicho incumplimiento tributario y de su reclamación a través de los medios que procedan incluido el embargo de sus bienes si fuera pertinente a Dña. , única responsable y titular de la vivienda y garaje al 100%; por si no se accediera a ello, dado que tanto la vivienda como el garaje objetos tributarios de la reclamación del IBI Urbana, se encuentran en anotación preventiva de embargo por el Ayuntamiento d las Rozas, y dado que ambos bines son propiedad al 100% titularidad de Dña. , se declare la ejecución de los mismos, para satisfacer la cantidad adeudada en su totalidad, ordenándose el levantamiento de embargo del importe que el recurrente percibo de la Seguridad Social.

La Administración demandada solicito la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho alegando, en síntesis, que el presente recurso no se fundamenta en ninguno de los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 LGT, que trata de evitar que en vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación.

SEGUNDO. - .- Encontrándonos ante una de las fases que con arreglo a la ley se comprenden en la vía de apremio, es a partir de la iniciación de ésta cuando se puede entrar a juzgar sobre la legalidad de la actuación de la Recaudación ejecutiva, conforme a reiterada Jurisprudencia, que al admitir la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero y jurisdiccional, después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, y en este sentido el artículo 170.3 de la Ley 58//2003 de 17 de diciembre, determina que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley y d) Suspensión del procedimiento de recaudación.





TERCERO. – En el presente caso, hemos de señalar que el recurrente no alega como causas de impugnación ninguna de las causas previstas en el citado artículo 170.3 LGT, lo que nos llevaría a la desestimación de presente recurso contencioso administrativo.

No obstante, como la Administración demandada entra a analizar la cuestión principal invocadas por el recurrente, en virtud de derecho a la tutela judicial efectiva se procede a resolver la misma.

De la documentación aportada con la demanda y el expediente administrativo consta que
en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Majadahonda se tramito juicio
verbal sobre inventario de liquidación de sociedad de gananciales, (autos 163/2012),
dictándose Sentencia con fecha 16 de julio de 2012 por la que se declaraba el activo y
pasivo los bienes que formaban parte de la sociedad de gananciales de D.
, previo a la liquidación de la sociedad de gananciales.
Por Sentencia de 14 de julio de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción nº 1 de Majadahonda, en los autos 317/2013, se dispuso desestimar las
operaciones divisorias formuladas por D. y aprobar la propuesta
de operaciones particionales presentadas por el Contador adjudicándole a Dña.
los inmuebles sobre los que se giró el Impuesto sobre bines Inmuebles
objeto del presente recurso.

Durante el periodo intermedio entre la disolución de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad ganancial, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, y en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los miembros integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación división, se materialice en una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros. (...) y la vivienda y garaje, constaba, al menos durante la tramitación del procedimiento ejecutivo, inscrito en el Registro de la Propiedad perteneciente a D. y Dña. el 100% de pleno dominio con carácter ganancial, por título de compraventa. Y de acuerdo con esto, la propiedad del 100% del inmueble pertenecía a ambos cónyuges, y en tanto no se modifiquen las anotaciones registrales, pertenece en propiedad a ambos (doc. 7 y 8 de la demanda) y, por tanto, responden con sus bienes y cuentas corrientes de la deudas tributarias

Asi se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en la sentencia, de 7 de noviembre de 1993 –recurso casación nº 2877/93- señala en su fundamentación jurídica que: "la audiencia centró perfectamente el problema al distinguir entre disolución y liquidación, señalando con la ts s 17 feb. 1992, que recoge la doctrina sentada en las ss 21 nov. 1987 y 8 oct. 1990, que «durante el período intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa) de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad pos matrimonial sobre la antigua





masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero (cónyuge supérstite y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división, se materialice una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros».

Además, la necesidad de su inscripción en el Registro Civil y de la Propiedad, para que produzcan efectos respecto de terceros, se deriva del art. 1333 del Código Civil que señala que: En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria."

A la vista de lo expuesto el recurso debe ser desestimado y confirmada la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María García Bardón., contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de las Rozas por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de pensiones de 17 de enero de 2020 correspondiente al expediente de embargo nº 1600001283, debo confirmar y confirmo el acto administrativa impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por GEMA ORTEGA ARENCIBIA	